

1406, MAYO 11. ARECHAVALETA

ESCRITURA DE CONCORDIA CELEBRADA ENTRE LOS VALLES DE LÉNIZ Y ARAMAYONA PARA EL APROVECHAMIENTO COMÚN DE SUS MONTES Y LIBRE PASTO.

AGG. JD.IT., 1905 A/1001, fols. 15 vto.-21 vto. (inserta en Ejecutoria dada en Valladolid el 11-VII-1622).

Sepan cuantos este público instrumento vieren cómo nos, todos los vecinos, moradores en todas las colaciones e vecindades de toa la tierra de Léniz, hansí fijosdealgo como labradores, e otras cualesquiera personas, siendo juntados en Arechavaleta a junta general juntada a vos de campana repicada, según que lo habemos de uso he de costumbre, e siendo //(fol. 16 rº) presentes en la dicha Junta Juan Ruiz de Córdova, alcalde, e Juan Ruiz de Uribe, merino en la dicha tierra por nuestro señor Don Pedro Vélez de Guevara, cuya / es la dicha tierra e valla de Léniz, e Fernando de Aguirre, jurado de la tierra, con licencia e autoridad e mandado que les fuese dado e otorgado para el negocio presente por el dicho Don Pedro Bélez, nuestro señor, por la una parte.

Otrosí todos los vecinos e moradores en las colaciones e vecindades de tierra de Aramayona, así fijosdealgo como¹ labradores y otras cualesquier personas de la dicha tierra de / Aramayona, siendo juntados² en Barajuen en junta general, juntados a campanas repicadas, / según que lo habemos de uso he de costumbre.

E siendo presentes otrosí en la dicha Junta Pedro Ortiz de Garay, alcalde, e Ortuño de Jauregui³, merino en la dicha tierra de Aramayona por nuestro señor Juan Alonso de Múgica, cuya es la dicha tierra, con licencia e autoridad e otorgamiento e mandado que el dicho Juan Alfonso nuestro señor, que está presente, nos da e otorga para el caso presente, de la otra parte.

Nos ambas las dichas partes, por razón de pleitos e contiendas e debates e discordias que han sido e son entre las dichas partes sobre razón de la jurisdicción e propiedad e señorío e derechos de los términos e mojones e jurisdicciones que son entre las dichas tierras de Léniz [y] entre la dicha tierra de Aramayona. Otrosí en razón del derecho de pacer las yerbas e beber las aguas con sus ganados, e comer la lande e bellota e la o con puercos, sobre que han corrido entre nos pleitos e contiendas e otras discordias. Por ende, por partir de pleitos e contiendas e discordias e debates que son entre nos las dichas partes sobre las dichas razones e sobre cada una de ellas, e por poner e haber entre los dichos nuestros señores y entre nos paz e amorío e concordia, e por nos escusar de muchos males, daños e costas que nos pudiera recrecer. E otrosí //(fol. 16 vto.) por que para adelante para siempre jamás finquen declarados en memoria por do [e]s e parten e son los dichos términos e jurisdicciones e montes de cada uno de los dichos⁴ lugares, por que nos [e] los que después de nos sucedieren en las dichas tierras de Léniz e Aramayona, e ansí a los que ahora son e moran en los dichos lugares en cada

¹ El texto dice en su lugar "que".

² El texto añade "y".

³ El texto dice en su lugar "alcalde de Ortuño e Jauregui".

⁴ El texto añade "e".

uno de ellos como los que de aquí adelante moraren e vinieren e morare[n] e publara[n] las dichas tierras e cada una de ellas, por que cada uno sepa cómo y en qué manera se han de mantener e aprovecharse ahora e de aquí adelante en los dichos términos e montes e pastos e jurisdicciones dentro las dichas dos tierras. E otrosí por que cada uno de los moradores de las dichas tierras e de cada una casa de ella sea manifiesto e conozca por do [e]s la de cada uno de ellos en razón de la propiedad e del señorío e derecho e jurisdicciones e montes e pastos dentro los términos.

Por ende nos ambas las dichas partes, todos concordes de un acuerdo, sin otro departamento ninguno discrepante, de nuestra propia franca e libre autoridad, sin premia ni fortencimiento alguno, conocemos e otorgamos que todo tiempo del mundo e hoy día que los de la dicha tierra de Léniz e los moradores en ella, e lo mismo los de la dicha tierra de Aramayona en los moradores en ella, siempre hubieron y han de uso e de costumbre de pacer las yerbas e vever las aguas con los ganados de sus casas saliendo de sus casas de sol a sol hasta donde pudiesen alcanzar. E otrosí, con los puercos que en sus casas nacieren y en sus cocinas criaren comer bellota, lande e o ciertas colaciones que adelante irán declaradas.

E así cerca del dicho uso e costumbre así havida antiguamente facemos e ponemos e firmamos formamos entre nos ciertas posturas e condiciones e aparamientos e //(fol. 17 rº) composiciones para ahora e para siempre jamás:

Primeramente, ponemos pleito e facemos compusición la una parte contra la otra e la otra con la otra que los de la dicha tierra e vecindades de Aramayona puedan pacer las yerbas e vever las aguas de sol a sol saliendo con sus ganados de las casas e caserías donde moran en la dicha tierra de Aramayona, fasta do pudieren alcanzar es contra tierra de Léniz, por todos los montes e pastos que son entre la dicha tierra de Aramayona y entre la dicha tierra de Léniz, por donde quier que ellos sean, sin ninguna contrariedad, salvando ende las heredades que son de personas singulares mojonados y apropiados.

E otrosí, que este mismo derecho hayan los de la dicha tierra de Léniz e puedan pacer las yerbas e vever las aguas con sus ganados saliendo de sus casas e lugares, sin ninguna contrariedad, fasta do pudieren alcanzar, por todos los montes e pastos que son es contra tierra de Aramayona, y entre la dicha tierra de Léniz. Pero ponemos que este derecho de pacer las yerbas y vever las aguas ponemos en condición que no los hayan generalmente todos los de la dicha tierra de Léniz salvo en especial ciertas aldeas e vecindades e colaciones de la dicha tierra de Léniz, conviene a saber: especialmente que hayan el derecho de pacer las yerbas [e] vever las aguas, como dicho es, la colación e vecindad de Marín, e otrosí la vecindad de Zarimuz e la vecindad de Mázmela e la vecindad de Escoriaza e la vecindad de Apózaga y la vecindad de Guellano e la vecindad de Galarca e la vecindad de Ysurieta, que son en la dicha tierra de Léniz, salvo donde las heredades que son de las personas singulares que tienen amojonados e apropiados para sí. //

(fol. 17 vto.) E otrosí ponemos que las dichas vecindades nombradas de suso de la dicha tierra de Léniz, e otrosí que los de la dicha tierra de Aramayona e cada una de ellas que hayan derecho puedan comer con sus puercos que en sus casas propias nacieren e criaren en sus cocinas bellota e lande e o por todos los dichos montes e términos de entre la dicha tierra de Léniz, por do quier que les sea, de sol a sol, salva en

las dehesas de[he]sadas y heredades mojonadas e apartadas que an ciertas aldeas e otras personas singulares, salvando que no se entren en los montes de Allania⁵ ninguna de las dichas colaciones de la dicha tierra de Léniz con sus puercos a comer lande ni ho ni bellota sin licencia ni autoridad del dicho Juan Alonso e de los señores que después d'él sucedieren en la dicha tierra de Aramayona, salva en de los vecinos e moradores de las tres colaciones de Marín, Zarimuz e Mázmela, e los vecinos e moradores que ahora son o fueren o moraren [en] las dichas tres colaciones y en cada una de ellas ahora y en todo tiempo del mundo que entren e pazcan e coman con sus puercos nacidos [e] criados de sus casas lande e bellota e ho⁶ por alguna e por todas las otras partes hasta do pudieren alcanzar es contra tierra de Aramayona, saliendo de sus casas e tornando a ellas de sol a sol, libremente, sin contrario alguno del dicho Juan Alonso ni de los vecinos e moradores de la dicha tierra de Aramayona ni de otra alguna.

E sobre razón por do se parten los términos e jurisdicciones entre las dichas dos tierras de Léniz e Aramayona, nos ambas las dichas partes, la una parte contra la otra y la otra contra la otra, ponemos pleito, facemos composición, expreso pato e postura en esta //(fol. 18 r^o) manera: que finquen e sea del término e jurisdicción de la dicha tierra de Aramayona las casas e caserías de Muria con todas las heredades que hoy día tienen apropiadas, e otrosí finquen para la dicha tierra de Léniz todas [las] que están pobladas así en las dichas colaciones de Zarimuz e Mázmela e Marín, como en la dicha tierra de Léniz, e los que se poblaren de aquí adelante de los mojones de dentro de las dichas dos tierras facia la tierra de Léniz, e todos los solares despoblados que por tiempo fueren poblados, con todas las heredades labradas que tienen ganadas e apropiadas, para siempre jamás, por do quier que a ello todas las casas sobre dichas e cada una de ellas fincando sea salva a cada una de las dichas partes ponemos que de diez hombres de la dicha tierra de Aramayona que serán escogidos por nos los de la dicha tierra de Léniz, siendo juramentados dentro de a yglesia de San Pedro de Uncella sobre el Cuerpo consagrado e Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, según forma de derecho, e sobre el dicho juramento que apeen e declaren cada mojón por donde sea e se aparten los dichos términos e las jurisdicciones dentro las dichas dos tierras de Léniz e de Aramayona e de los señores de ellas para los aquellos lugares por aquellos términos e mojones por donde por los dichos diez hombres de Aramayona fuere apeado, e apeado que por hay bala, e sean partidos e declarados por términos e jurisdicciones las dichas dos tierras de Léniz e de Aramayona, e a los señores de ellas para ahora e para siempre jamás sin otra contrariedad alguna. E todos los montes e tierras e términos que son e fueren / de los lugares por donde fuere amojonado por los dichos diez hombres, como dicho es, facia tierra de Léniz que todos sean e finquen por términos e jurisdicciones de la dicha tierra de Léniz e //(fol. 18 vto.) del señor de ella; e los montes e términos que son e fueren de los lugares por donde fuere amojonado e declarado por los dichos diez hombres, como dicho es, facie tierra de Aramayona, que todos sean e finquen por términos e jurisdicciones de la dicha tierra de Aramayona e del señor de ella. Que cada una de las dichas tierras⁷ e señores de ellas, cada uno en lo suyo, según fuere amojonado e declarado, como dicho es, que haya el señorío en la propiedad de la jurisdicción de los dichos términos e montes, así para guardar e defender como para vender e quedar, fincando a toda día salva a cada una de las dichas dos tierras el derecho de pacer e comer yerba e lande e yerbas [e] vellota y vever las aguas de la manera que dicha es, proponiendo, como dicho es, que por este derecho de pacer e comer la ho, lande, bellota

⁵ Por ¿Alzania?.

⁶ El texto dice en su lugar "hecho".

⁷ El texto dice en su lugar "cada uno de ellas dichas tierras".

que los de la dicha tierra de Aramayona e señor de ella, e los de la dicha tierra de Léniz e señor de ella en lo suso, por donde fuere amojonado por los diez hombres, ni los de la dicha tierra de Léniz ni el señor de ella a los de la dicha tierra de Aramayona ni al señor de ella, que no puedan embargar ni parar embargo ni perjuicio alguno en cortar ni quemar ni desaprovechar de los montes y árboles de cualquiera natura que en los dichos montes hubieren, cada uno en lo suyo, según los términos e mojonos por donde fuere amojonado e limitado por los dichos diez hombres. Mas antes, que cualquiera de las dichas partes, cada uno en lo suyo, como dicho es, que puedan cortar los dichos montes en cualquiera tiempo e sacón que quisieren, no embargante a ello el derecho del pacer e comer o e lande e vellota que la otra parte⁸ podría hacer caer, de sol a sol, en los tales montes que quisieren cortar e quemar. [E] el dicho apeamiento e amojonamiento e declaración de los dichos términos e jurisdicciones así fecho por los dichos diez hombres de Aramayona, si algunas heredades labradas hubieren algunas personas singulares de la dicha tierra de Léniz //(fol. 19 r^o) dentro de lo amojonado de la dicha tierra de Aramayona que finque a salvo a cada uno lo suyo para siempre jamás. Y asimismo, si algunas personas singulares de la dicha tierra de Aramayona [tuviese]⁹ algunas tierras labradas en lo mojonado en la dicha tierra de Léniz, que finquen las tales tierras heredades a cada uno lo suyo para siempre jamás. E que la dicha tierra de Léniz ni el dicho Don Pedro Bélez, su señor, ni los de la dicha tierra de Aramayona ni el dicho Juan Alfonso, su señor, ni los que d'ellos sucedieren ni otro por ellos ni por alguno de ellos, que no pongan agora ni de aquí adelante voz ni embargo alguno [a] las tales personas ni a los que de ellos ni de cada uno de ellos sucedieren en las dichas sus heredades ni parte de ellas en tiempo del mundo, para que la jurisdicción finque enteramente a cada una de las dichas dos tierras por los lugares por donde por los dichos diez hombres fuere amojonado, e por los dichos tales mojonos sean partidos los términos e la jurisdicción de las dichas dos tierras.

Otrosí, que ni los de la dicha tierra de Aramayona ni de Léniz al tiempo de la bellota o lande hecha que no derriben ni fagan derribar bellota ni lande ni o por pértigas¹⁰ ni con palos ni con macas ni por fuerza de hombres, salva la que por su cabo cayere, ni lo puedan cojer ni llevar a sus casas salvo lo que comieren con sus puercos.

Otrosí, que el dicho Don Pedro Bélez e los de la dicha tierra de Léniz en lo suyo mojonado, otrosí el dicho Juan Alfonso ni los de la dicha tierra de Aramayona, cada uno de ellos e sus sucesores de ellos e de cada uno de ellos, en lo suyo, por donde por los dichos diez hombres fuere amojonado e limitado, que puedan poner guardas e montañeros para guardar sus montes e jurisdicciones como en cosa suya, que [a] cada uno de ellos pertenece guardar e poner según que es de uso e de costumbre en las otras tierras e comarcas [de] alreedor, fincando a salvo a cada uno el pacer las yerbas e vever las aguas y comer la o e bellota //(fol. 19 vto.) e lande a los dichos lugares, como dicho es.

Los cuales dichos diez hombres de la dicha tierra de Aramayona para facer el dicho apeamiento sobre el dicho paramento, poniéndolo por obra escojemos e declaramos nos, los de la dicha tierra de Léniz, que sean estos que se siguen: Pedro Ortiz de Garay, Martín Ruiz de Albizu e Juan López de Arejola e Juan Zuvía de Zaola e

⁸ El texto añade "o".

⁹ El texto dice en su lugar "y".

¹⁰ El texto dice en su lugar "piergas".

Martín Martínez de Arriola e Juan Sanz de Ullibarri e Juan de Uriarte de Alzaga e Martín Zuvía de Barajüen e Juan Ochoa de Barajüen e Sancho de Zurvano.

E para todas las cosas suso dichas e cada una de ellas así tener, guardar e cumplir e pagar e no ir ni venir contra ello ni contra parte de ello en ningún tiempo ni por alguna manera, nos las dichas partes e cada uno de nos ni por nuestros herederos e sucesores, la una parte a la otra y la otra a la obra obligamos nos con todos nuestros bienes muebles e raíces, habidos e por haber, ganados e por ganar, si por ventura agora o de aquí adelante nos las dichas partes o alguno de nos, por nos o por otros, e yendo a ello, consintientes la una tierra e la otra en nuestros herederos que en las dichas tierras e lugares que ahora e de aquí adelante vivieren e moraren, pleito o demanda alguna movieren o quisieren ir o pasar o mover en cosa alguna contra lo contenido en este contrato o contra parte de ello, o pleito alguno le moviere la una parte a la otra y la otra a la otra, por esta partición o igualación o por otra razón alguna demás de esto que dicho es, o embargo alguno le pusiere en cosa alguna la una parte a la otra y la otra a la otra, yendo o pasando demás de esto que dicho es, que dé o pague la parte que contra ella fuere a la parte obediente que por lo contenido en este contrato quisiere estar, mil florines de oro bueno e de justo peso del cuño del rey de Aragón por cada begada que contra ello fuere. Y esta pena pagada o no que siempre valga e finque firme todo lo //(fol. 20 rº) contenido en este contrato.

Para lo cual así tener, guardar e cumplir e pagar obligamos nos ambas las dichas partes, la una parte a la otra, en todo e por todo, como en este contrato se contiene, con todos nuestros bienes habidos e por haber.

[E] por mayor firmeza e cumplimiento, por que este contrato finque firme para siempre, nos los sobre dichos de la dicha tierra de Léniz por nos e por la nuestra parte, otrosí nos [los] de la dicha tierra de Aramayona por nos he por la nuestra parte, rogamos e pedimos a los escribanos de suso escritos que bayan a [la] tierra e señorío de Oñate, a donde está el dicho Don Pedro Bélez, otrosí [a] la dicha tierra de Aramayona a donde está el dicho Juan Alfonso, a que le muestre a cada uno de ellos este dicho contrato e todas las cosas en él contenidas para que otorguen las cosas sobre dichas en el dicho contrato contenido [e] se les den la dicha licencia y autoridad de mandamiento para facer e otorgar e firmar el dicho contrato e todas las cosas en él contenidas.

E nos los escribanos de yuso escritos fuimos a la dicha tierra de Oñate, estando el dicho Don Pedro en la plaza delante¹¹ [de la] iglesia de San Miguel de Oñate, e otrosí fuimos a la dicha tierra de Aramayona, estando el dicho Juan Alfonso delante los sus palacios de Barajuen, e leímos a cada uno de ellos en los dichos sus lugares, en sus presencias, el dicho contrato, todas las cosas e condiciones en el dicho contrato contenidas, e presentamos con pública voz e auténticas personas, cada uno de ellos sobre sí en los dichos lugares, si otorgaban e habían por firme el dicho contrato e todas las cosas en él contenidas. Otrosí, [si] daban cada uno de ellos a las dichas sus tierras o a los moradores de ellas e a los dichos sus oficiales que en las dichas juntas se juntaron la dicha licencia e autoridad de mandato para facer e otorgar el dicho contrato e todas las cosas en él contenidas, cada una de ellas.

¹¹ El texto dice "de delante".

E los dichos Don Pedro Bélez por sí e por la par//(fol. 20 vto.)te e por lo que atañe a ella la dicha su tierra de Léniz, [e] el dicho Juan Alfonso por sí e por la su parte e por lo que atañía a él e a la dicha su tierra de Aramayona, dijeron que daban e dieron cada uno de ellos a las dichas sus tierras de Léniz e Aramayona licencia e autoridad e mandado para otorgar e facer firmar este dicho contrato e todo lo en él contenido, que ellos e cada uno de ellos por lo que atañe a las sus partes que otorgaban e otorgaron el dicho contrato e todas las demás cosas¹² en ella contenidas, según [e] en la manera [que dicho] es [e s]o la pena en el dicho contrato contenida.

E cada uno de ellos por lo que le¹³ atañe a las sus partes, por sí e por sus herederos, obligáronse con todos sus bienes de lo haber por firme e por valedero agora y en todo tiempo todo lo que sobre dicho es, e de no ir ni venir por sí mismos ni por alguno de ellos en tiempo del mundo contra lo que dicho es ni contra parte de ello, en juicio ni fuera de él. E si lo fuesen o quisieren ir ni pasar, que les no valiese e fuesen tenidos a pagar la dicha pena el que en ella cayere, como dicho es. E que todo tiempo fíncase firme este dicho contrato e todas las cosas en él contenidas, en aquella manera que más valer pueda.

La cual caución e obligación recibida de los dichos Don Pedro Bélez e Juan Alfonso en la manera que dicha es, a cada uno en los lugares adelante contenidos, por nos los dichos escribanos, nos los dichos señores e nos los de las dichas tierras de Léniz e de Aramayona damos poder para este público instrumento al nuestro señor Rey e a los señores del Concejo e Oidores de la su Audiencia, alcaldes e fiscales e oficiales de la Corte e cualesquier alcaldes, jueces e justicias de los reinos e señoríos¹⁴ de nuestro señor el Rey, que fagan e puedan facer atener, guardar e cumplir e pagar todo el tiempo del mundo este contra//(fol. 21 rº)to e todo lo en él contenido, a no ser cualquiera de nos ansí conteniéndonos de las dichas penas al que en ellas cayere, como es mandado, guardar e cumplir este dicho contrato e todo lo en él contenido e[n] cualquiera manera que a ellos e a nos los dichos Don Pedro Bélez e Juan Alfonso.

E nos¹⁵ los de las dichas tierras de Léniz e Aramayona, habiendo visto el tenor de este dicho contrato e instrumento en todo vien e cumplidamente, mandamos e rogamos a vos Martín Ybañez de Marquina, escribano público por nuestro señor el Rey en el Condado de Vizcaya y en las Merindades de Guipúzcoa e de Álava, e Juan Pérez de Ayaz, escribano del Rey e su notario público en la su Corte y en todos los sus reinos [y] en el Señorío de Vizcaya en las Encartaciones, que fagades e demandéis facer este público instrumento e contrato una e dos e tres [e] más vecesen el dicho apeamiento que se ficiere, tal un contrato como otro, para cada uno de nos los dichos Don Pedro Bélez y Juan Alfonso, e para que cada una de las dichas tierras [tengan] las suyas para cuando e cuantas veces le fuere pedido, e lo[s] dé[is] signado[s] de vuestro[s] signo[s], ambos a dos, e que fagan fee los tales contratos signándolos ambos de vuestros signos, e non por sí signados el tal contrato por el uno de vos, nombrando los lugares e el día, el mes y año en que este instrumento es otorgado, por que finque¹⁶ firme e valedero. E rogamos a los presentes que de ello sean testigos.

¹² El texto dice en su lugar "e todo lo demás cosas".

¹³ El texto dice en su lugar "el".

¹⁴ El texto dice en su lugar "reyes e señores".

¹⁵ El texto repite "nos".

¹⁶ El texto añade "que".

El cual dicho instrumento fue fecho e otorgado en presencia de nos los dichos escribanos e testigos de yuso escritos en el dicho lugar de Arechabaleta, en la dicha junta, estando juntados los dichos alcaldes e oficiales e fijosdealgo e hombres buenos labradores, como dicho es, martes once días del mes de mayo año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos e seis años.

De lo cual son testigos que estaban //(fol. 21 vto.) presentes a esto que dicho es: Juan Estívariz de Galarza e Lope Ybañez de Aspuru¹⁷, Juan Ruiz de Otalora, vecinos de la dicha tierra de Léniz, e Pedro Ruiz de Bolinaga, maestro de San Miguel de Oñate, e Martín Abad de Azcuaga, cura e vecino de Aramayona, e otros.

[El mismo día martes 11 de mayo Don Pedro Vélez de Guevara confirmó en Oñate el contrato, y el jueves 13 lo hizo Don Juan Alfonso de Música en sus palacios de Aramayona].

¹⁷ El texto dice "Aspoz".